REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 16/07/2021 y 16/07/2021

65

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO	CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGRO EMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 15:35:06.	15/07/2021	16/07/2021	16/07/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO.
DEMANDADO	: CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGRO EMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA SIBERIA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00130 00
NO. AUTO	: A.I. – 441

El señor LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del CENTRO PROVINCIAL DE GESTÓN AGRO EMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA SIBERIA , tendiente a obtener la nulidad del oficio del 04 de mayo de 2021, proferido por el Gerente de la Corporación, mediante el cual le fue negado el pago de los derechos laborales causados durante los años 2016 a 2019 en los que se desempeñó como gerente de la demandada. Como consecuencia de tal anulación, solicita el actor se ordene a la demandada al pago de los derechos reclamados debidamente indexados junto a los intereses de mora y las costas del proceso.

Revisada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO en contra del CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGRO EMPRESARIAL DEL CENTRO ORIENTE DEL HUILA-ECOSISTEMA LA SIBERIA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, identificado con C.C. No. 12.135.854 y T.P. No. 91.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 12-13, Doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.